



Honorable Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Pronunciamiento sobre el recurso de reposición

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 76001-23-33-001-**2013-00266**-00

Demandante: MONDELEZ COLOMBIA S.A.S (antes CADBURY

ADAMS COLOMBIA S.A.)

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN –

Dirección Seccional de Aduanas de Cali.

Mónica Rangel Núñez, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. (antes CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.), de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal¹, allego **pronunciamiento sobre el recurso de reposición** presentado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra el auto del 13 de diciembre de 2024 a través del cual se fijó fecha de audiencia inicial.

I. Pronunciamiento sobre el recurso de reposición

Acorde a la cronología de las actuaciones del proceso, a través de auto del 27 de noviembre de 2020, se ordenó vincular a MAPFRE Seguros como litisconsorte necesario:

Auto del 27 de noviembre de 2020. Página 4. 76001-23-33-0008-2013-00968-00

SEGUNDO-. ORDENAR la vinculación a la presente demanda, de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de litisconsorte necesaria.

-

¹ El escrito se presenta dentro del término de tres (3) días acorde al artículo 242 del CPACA y 319 y 110 del CGP. Teniendo en cuenta que **el día 22 de enero de 2025** la secretaría corrió traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de MAPFRE Seguros, el término para presentar este escrito vence el **27 de enero del mismo año**, de conformidad con los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913.





En el auto antes citado se señaló igualmente que MAPFRE actuó a través de su apoderado judicial como puede observarse en la página 3 de este:

Auto del 27 de noviembre de 2020. Página 3. Rad 76001-23-33-0008-2013-00968-00

En el caso de la referencia, la sociedad <u>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE</u> <u>COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial</u>, solicita sea tenida en cuenta como litisconsorte necesario (Subrayado fuera del texto)

Si se observan las actuaciones del proceso, entre la fecha de la presentación de la solicitud por parte de la aseguradora y la fecha de emisión del auto del 13 de diciembre de 2024 que fijo la fecha de la audiencia inicial, la litisconsorte no modificó a su apoderado. Es decir que, si al momento de la presentación de la solicitud se reconoció que MAPFRE actuó a través de apoderado, no se encuentra la razón por la cual el Despacho considera que no se aportó poder con dicha solicitud.

Como se observa del extracto del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE que incluye el apoderado de esta en su escrito, desde el año 2003 este ostenta poder general por parte de la sociedad.

Dada la ausencia de normas que regulen en el CPACA los poderes, deben aplicarse de forma supletiva aquellas dispuestas en el CGP. En esta codificación sobre el poder general se señala que:

CGP. Artículo 54.

Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...) <u>Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.</u>

(Subrayado fuera del texto)

Sobre este mismo asunto señala el mismo código:

CGP. Artículo 74.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.





Como se observa, el apoderado general de MAPFRE reúne ambos requisitos pues su designación se dio a través de escritura pública, la cual fue registrada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

II. Petición.

De acuerdo con los fundamentos expuestos, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado acceder a lo solicitado por el apoderado de la litisconsorte necesaria, reponiendo parcialmente el auto del 13 de diciembre de 2024 en el sentido de reconocerle tal calidad, tener por contestada la demanda y reconociéndole personería para actuar.

Atentamente,

Mónica Rangel Núñez

C.C. N° 49.743.006 de Valledupar.

T.P. N° 91.260 del C. S. de la J